

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2019-01093**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor RENE ENRIQUE VILLABÓN VILLABÓN, y examinado el expediente, tenemos que:

1. Los señores EDGARDO ORLANDO VILLABÓN TRUJILLO y RAMIRO HERNANDO VILLABÓN TRUJILLO, solicitaron la apertura de la sucesión de la causante ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO, como herederos por representación de GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO [fallecido], hermano de la difunta, para lo cual anexaron:

.- Registro civil de defunción de la señora ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO, de la Notaría 1º del Círculo de Bogotá, del cual se extrae que es hija de LISANDRO VILLABÓN y URVINA JUSTINICO.

.- Acta de defunción de GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO, del estado de Miranda – República de Venezuela, registrando como padres LISANDRO VILLABÓN y URBINA JUSTINICO.

.- Registros civiles de nacimiento de los solicitantes, en el que aparecen como madre de estos, la señora MARÍA OFELIA TRUJILLO LAGUNA y como padre GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO.

.- Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de MARÍA ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO, que reporta como fecha de nacimiento el 8 de agosto de 1897, en la que aparecen como **padres** LISANDRO VILLABÓN y URVINA JUSTINICO, abuela paterna MARIANA VILLABÓN y abuela materna TOMASA JUSTINICO.

.- Partida de Bautismo de la Arquidiócesis de Bogotá Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción, Parroquia Nuestra Señora de la Nieves de GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN, en la que aparece como fecha de nacimiento el 5 de noviembre de 1923, hijo de URBINA VILLABÓN, sin que se reporte nombre del padre y como **abuelos maternos** LISANDRO VILLABÓN y URBINA GÓMEZ.

.- Por auto de 4 de diciembre de 2019, se inadmitió la causa mortuoria, para que se aclararan las pretensiones respecto del señor RENE ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO o RENE ENRIQUE VILLABÓN VILLABÓN, además de que se allegara el registro civil de nacimiento, con el fin de establecer la legitimidad, para la cual se allega nuevamente la partida de bautismo de GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN, con nota marginal de *“El bautizado fue conocido civil y socialmente como Gabriel Enrique Villabón Justinico, según cédula de ciudadanía n°28.485 de Bogotá” “corregida por Decreto 636 de 2017 de la V.E.T.I.C. del jueves 22 de junio de 2017”*. Doy Fe, el Párroco: YOANY CUPITRA DIAZ”.

.- Obra igualmente, el registro civil de nacimiento del señor RENE ENRIQUE VILLABÓN VILLABÓN, y registra como madre la señora LILIA MARÍA VILLABÓN y como padre GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 132 Código General del Proceso, se hace necesario realizar un control de legalidad a la actuación surtida, para dejar sin valor y efecto el auto de 18 de diciembre de 2019, si se repara que la prueba del nacimiento de las personas antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, lo es la partida eclesiástica y de las aportadas de los causantes ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO y GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN, se advierte que no se acredita que son hermanos, ya que en estos respecto de la primera aparecen inscritos como padres **LISANDRO VILLABON** y **URBINA JUSTINICO** y del segundo como madre **URVINA VILLABON sin nombre de padre**, por lo que no está acreditado el parentesco de los señores EDGARDO ORLANDO VILLABÓN TRUJILLO y RAMIRO HERNANDO VILLABÓN TRUJILLO,

Ahora, en cuanto a los registros civiles de defunción allegados de los causantes ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO y GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN, es de recordar el contenido de los artículos 10, 11 y 105 del Decreto 1260 de 1970 que señalan:

*“ Art. 10.- En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los derechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5.*

*Art. 11.- El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. Art. 12.- El registro de matrimonios y el de defunciones se llevará en folios destinados a personas determinadas, del modo dispuesto para el registro de nacimientos en el artículo 9. Art. 13.- Los índices se llevarán por el sistema de tarjetas en estricto orden alfabético*

*Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos....”*

Así entonces, siendo el documento idóneo para probar el parentesco por consanguinidad la partida eclesiástica o el registro civil de nacimiento, que acredita tal acto, los registros civiles de defunción de los causantes aportados, no obstante aducen el de la señora ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO, de la Notaría 1º del Círculo de Bogotá, ser hija de LISANDRO VILLABÓN y URVINA JUSTINICO y del señor GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN JUSTINICO, ser hijo de LISANDRO VILLABÓN y URBINA JUSTINICO, no son la prueba eficaz para concluir que el señor GABRIEL ENRIQUE VILLABON JUSTINICO es hermano de la causante y que los demandantes tienen vocación hereditaria por representación de este, en la sucesión de la causante ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 21 de Septiembre de 2000, en el expediente 11.766, sostuvo:

*“La Sala ha considerado que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos...”*  
(Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, en aras de garantizar su derecho a un debido proceso y defensa, que les asiste a los interesados, conforme lo regulado en el artículo 132 del C. G. del P., que habilita al juez, para tomar medidas de saneamiento, se dejara sin valor ni efecto el auto de 18 de diciembre de 2019, como las

actuaciones que de él dependan y no obstante fue inadmitida la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en aplicación al numeral 5° del artículo 42 de la misma norma, se hace necesario una vez más conceder el término del cinco (5) días a los demandantes so pena de rechazo para que subsanen las falencias.

Por lo anterior se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 18 de diciembre de 2019 y las demás actuaciones que de él dependan.

2. INADMITIR la demanda de sucesión de ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO [fallecida], para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-Acrediten el interés que les asiste a los señores EDGARDO ORLANDO VILLABÓN TRUJILLO y RAMIRO HERNANDO VILLABÓN TRUJILLO, para adelantar la sucesión de la causante ALEJANDRINA VILLABÓN JUSTINICO, a portando la prueba idónea como lo es la partida eclesiástica de nacimiento del señor GABRIEL ENRIQUE VILLABÓN, que acredite el parentesco de consanguinidad con la causante que invoca.

Por lo anterior, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE contra el auto de 24 de agosto de 2023, por carencia de objeto, debiendo estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Nada se resuelve respecto de lo solicitado por la abogada ÁNGELA MARÍA AYALA PERDOMO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez